

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

MABEL DEL C. COLÓN  
BERRÍOS

Demandante

v.

PABLO LÓPEZ MERCADO

Demandado-Peticionario

HONORABLE JUEZ GLORIANNE  
M. LOTTI RODRÍGUEZ;  
HONORABLE JUEZ LUZ IDALIA  
CRUZ RODRÍGUEZ;  
HONORABLE IVETTE  
RODRÍGUEZ SANTINI,  
EXAMINADORA DE PENSIONES  
ALIMENTARIAS; TRIBUNAL DE  
INSTANCIA, SALA DE AIBONITO

Recurridos

KLRX202100001

*Mandamus*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.  
B DI2009-0001

Sobre:

Divorcio (Trato  
Cruel)

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Mediante *Petición de Mandamus*, comparece ante nos el señor Pablo López Mercado (señor López Mercado o petitioner). Solicita que ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, a cumplir con una Sentencia emitida en el caso de referencia por esta segunda instancia judicial bajo el recurso con designación alfanumérica KLCE201900858.

En el ejercicio de nuestro rol revisor y conforme nos ha solicitado el petitioner, requerimos al foro primario que nos remitiera los autos originales del caso, los cuales hemos recibido y tenido el beneficio de estudiar.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES \_\_\_\_\_

Con su beneficio, por los fundamentos que a continuación expresamos, determinamos desestimar el auto solicitado.

**I.**

Se desprende de los autos que el señor López Mercado solicitó la revisión de la pensión alimentaria establecida en el 2012 en beneficio de tres (3) de edad procreados en la relación matrimonial que sostuvo con la señora Mabel del C. Colón Berríos (señora Colón Berríos). En su solicitud de rebaja de pensión, el señor López Mercado alegó encontrarse incapacitado para trabajar. Sobre tal reclamo, el foro recurrido resolvió que, conforme a la prueba presentada, el señor López Mercado poseía capacidad de obrar.

El 20 de mayo de 2019, el señor López Mercado solicitó la reconsideración de ese dictamen. Su solicitud fue declarada No Ha Lugar. Inconforme con la disposición del TPI, el 26 de junio de 2019, el señor López Mercado acudió a este foro intermedio mediante el recurso KLCE201900858, en el que se dispuso:

*Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que fije pensión alimentaria de los hijos [sic] menores de edad a base de los ingresos que recibe el padre alimentante de la Administración del Seguro Social Federal.*

Allí se entendió que, el señor López Mercado denotaba *un nivel de funcionamiento significativamente por debajo de lo esperado para su grupo de edad*. Se razonó que, conforme la prueba presentada sobre la presencia del señor López Mercado en el negocio de su hijo William López Colón -dueño de una panadería- no constituía aquella evidencia que apuntara a lo ordinario o probablemente más creíble o cierto en torno a la capacidad para trabajar dentro de sus circunstancias de vida.

El 27 de diciembre de 2019, devuelto el Mandato del Tribunal de Apelaciones, el foro primario expidió una *Notificación-Citación* ordenando a las partes a comparecer el 20 de febrero de 2020 ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA). A la vista para

revisión de pensión alimentaria, comparecieron las partes de epígrafe asistidas y representadas por sus abogados. Según se desprende del *Informe* preparado por la EPA, la vista fue reseñada para el 29 de abril de 2020. Ello, ante la alegación del señor López Mercado de que recibe ayuda económica de su hijo William. Debido al cierre parcial de operaciones de los tribunales decretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico por la emergencia provocada por la pandemia, la vista no pudo celebrarse en la fecha pautada.

El 6 de julio de 2020, el señor López Mercado interpuso una moción requiriéndole al TPI que diere cumplimiento con la Sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones. La señora Colón Berríos replicó. El 26 de agosto de 2020 el señor López Mercado presentó ante este foro intermedio una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue declarada sin lugar por incumplimiento con la Regla 79(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(E).

El 14 de septiembre de 2020, el foro recurrido dictó Orden señalando la vista de revisión para el 14 de enero de 2021. La Secretaría expidió la *Notificación-Citación* correspondiente. En desacuerdo con la Orden, el señor López Mercado, instó una *Moción de Reconsideración e Informativa* ante el foro recurrido. También, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Enmendada* en esta corte intermedia.

El foro apelativo resolvió con relación a la solicitud en auxilio de jurisdicción que de acuerdo con la Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019 carecía de autoridad para entender sobre el asunto. En cuanto a una solicitud en auxilio de jurisdicción enmendada, el panel de jueces que atendió el auto de *certiorari* anteriormente presentado por el señor López Mercado, consignó que no tenía *nada que disponer*.

Con relación a la solicitud sobre reconsideración del peticionario, el TPI dictó el 28 de septiembre de 2020 la siguiente Orden:

*Se refiere a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para recomendación.*

*Se aclara que aun para fijar alimentos a base de los beneficios del seguro social federal, se requiere la celebración de vista.*

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2020, el tribunal primario emitió Resolución expresando *[u]na vez se efectúe la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias determinaremos qué remedios procede conceder.* El 13 de noviembre de 2020, el señor López Mercado solicitó la desestimación sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. El 8 de diciembre de 2020, la señora Colón Berríos replicó dicha solicitud. El 30 de diciembre de 2020, el foro primario dictó Resolución declarando No Ha Lugar la petición para desestimar el pleito por la vía sumaria. Entendió, que existe una controversia material de hechos relacionada a las fuentes de ingresos del señor López Mercado. El peticionario solicitó la suspensión de la vista pautada para el 14 de enero de 2021. Posteriormente, la señora Colón Berríos replicó y el tribunal recurrido mantuvo la vista según señalada.

El 12 de enero de 2021, el señor López Mercado instó una *Urgente Moción Solicitando Vista del 14 de enero de 2021 por videoconferencia y turno posterior.* El TPI declaró Ha Lugar que la vista fuera por medio del sistema de videoconferencias, más no autorizó la solicitud para un turno posterior y mantuvo citado al hijo del señor López Mercado para que se conectara de manera remota. Ese día, el señor López Mercado solicitó reconsideración del dictamen que denegaba resolver sumariamente el asunto. En la vista pautada, estuvo presente el representante legal del señor López

Mercado, quien lo excusó por problemas de salud; su hijo en calidad de testigo y la señora Colón Berríos, representada por su abogada.

El 15 de enero de 2021, el señor López Mercado acudió ante nos mediante la *Petición de Mandamus* que nos ocupa. Nos inquiera que hagamos valer la Sentencia *Colón Berríos v. López Mercado*, KLCE201900858, la cual fue dictada por otro panel de este foro apelativo.

El 25 de enero de 2021, el foro primario declaró académica la petición de reconsideración presentada por el señor López Mercado, en atención a que éste había presentado un recurso de *mandamus* ante este foro revisor. El 25 de enero de 2020 se reséñalo para el 9 de junio de 2021 la vista para revisar la pensión alimentaria.

Estando juramentada por el señor López Mercado la Petición instada y habiendo éste acreditado su notificación a las recurridas y a la parte contraria en el caso, procedemos a evaluar el asunto planteado de conformidad al siguiente marco jurídico aplicable al recurso.

## II.

### -A-

El artículo 4.006(d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24(d), autoriza a este Tribunal a expedir autos de *mandamus* en primera instancia. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI, establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 54.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *AMPR v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253, 266-267 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

Entre los factores a considerarse cuando se solicita la expedición de un *mandamus*, se encuentran: “el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar [involucrados]; ... evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros”. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, supra, pág. 392; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 54, dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”.

Dicho recurso extraordinario no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su solicitud. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). Como el recurso de *mandamus* es altamente privilegiado, es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento. Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

El recurso de *mandamus* solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *AMPR v. Srio. Educación, supra*. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no s[o]lo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”.<sup>1</sup>

Así, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, supra*. No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado. Por el contrario, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como

---

<sup>1</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, 2007, pág. 477.

no ministerial. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, supra*; *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944).

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el *mandamus* solo procede para obligar a una agencia o un tribunal de menor jerarquía a que actúe, o sea, que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración. No procede para evaluar la corrección de la decisión. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711, 714 (1992) (*per curiam*); *Espina v. Calderón, Juez, y Sunc. Espina, Interventora*, 75 DPR 76, 84 (1953).

**-B-**

En atención a lo anterior, debemos tener presente que, el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la más alígera disposición de los asuntos litigiosos consagrada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, requieren que los jueces de primera instancia gocen de gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Por ello, les ha sido reconocido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I, supra*; *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

Lo anterior, presupone que tengan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Así pues, están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa,



rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si la actuación del tribunal se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). De esta forma, no intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, salvo, haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

El peticionario nos intima a expedir el auto de *mandamus* y argumenta que el tribunal primario no ha dado cumplimiento a la Sentencia.

Se desprende de los autos que a los fines de adjudicar la solicitud pendiente de disposición en el caso, el foro recurrido tiene pautada vista sobre revisión de pensión alimentaria para el 9 de junio de 2021 con el propósito de que se establezca la capacidad económica de la señora Colón Berríos, los gastos suplementarios reclamados y la capacidad del señor López Mercado.

El *mandamus* es una herramienta altamente privilegiada, por lo que, no procede su expedición cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley. De hecho, dicho instrumento no tiene como objeto reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. Además, tampoco “puede tener dominio sobre la discreción judicial”. Artículo 650 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422.

Por ende, la petición que nos presenta el señor López Mercado no cumple con los parámetros que requiere la ley ni con la jurisprudencia interpretativa sobre la materia del *mandamus*. Tampoco hay prueba en los autos originales ni en el expediente ante

nuestra consideración, que demuestre que se haya lesionado, vulnerado o incumplido un deber ministerial. En suma, si bien podríamos coincidir en que el foro primario puede dar un trámite más acelerado al proceso, y mediante videoconferencia, no nos corresponde intervenir con el manejo del caso conducido por dicho foro, bajo el remedio extraordinario instado.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se DESESTIMA la *Petición de mandamus* presentada ante este foro apelativo.

**Notifíquese inmediatamente** a las partes del caso del foro de origen y las de este recurso, así como a la Jueza Administradora del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones